



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: No. 70001-33-33-007-2015-00002-00
Demandante: EMOR HERNANDEZ PARTERNINA
Demandado: MUNICIPIO DE SAMPUES – SUCRE

1.- ANTECEDENTES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda se admitió el llamamiento en garantía por medio de auto de fecha 10 de julio de 2015 (folios 262-263 reverso) y notificada al demandante por medio de anotación en estado el día 13 de julio de 2015.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Luego de revisar las actuaciones surtidas en este proceso, se concluye que, en efecto, surge el supuesto de hecho consagrado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el actor no ha consignado los gastos de notificación para el llamado en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admitido el llamamiento en garantía; por consiguiente es necesario darle aplicación a la misma norma, en el sentido de requerir al Municipio de Sampues para que cumpla lo ordenado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Municipio de Sampues, para que dentro del término perentorio de los quince (15) días siguientes al recibo de nuestra comunicación, dé cumplimiento a la orden contenida en el numeral cuarto del auto admitido el llamamiento en garantía, so pena de iniciar el trámite para declarar el desistimiento tácito de este asunto.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA